



/// mes, 22 de Mayo de 2009.-

Proveyendo fojas 2606/2613: agréguese: téngase presente lo manifestado por la Autoridad de Cuenca. Hágase saber a la misma, que deberá dar efectivo y definitivo cumplimiento, con lo ordenado oportunamente a fs. 2510 vta. 2º párrafo.

A fs. 2614/2636: agréguese. Téngase presente lo manifestado por ACUMAR en relación al objetivo del fallo “Mendoza” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, titulado “Contaminación de Origen Industrial”.

A fs. 2638/2639: téngase presente lo manifestado por la Autoridad de Cuenca, respecto de la solicitud formulada oportunamente a fojas 2604.

A fs. 2641/2650: téngase presente la opinion emitida por el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación, conforme el proveído de fs. 2410.

Ahora bien, asistiéndole razón al mismo respecto al punto referente al Reglamento sobre Usos y Objetivos de Calidad para los Cuerpos de Agua, sin perjuicio de la presentación que a la vista tengo realizada por ACUMAR a fs. 2700/2706, téngase presente para resolver en su oportunidad.

A fs. 2651/2655: téngase presente las manifestaciones realizadas por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, para ser proveídas en su oportunidad.

A fs. 2656/2658: téngase presente lo manifestado por la Autoridad de Cuenca, en atención a la solicitud formulada a fs. 2179 vta. puntos III y IV.

Para un buen orden, desglóse y resérvese en Secretaría, en Legajo nº 61 el Anexo I (fs. 2656).

A fs. 2660/2663: téngase presente las manifestaciones realizadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para ser proveídas en su oportunidad.

A fs. 2664/2697: téngase presente el informe de auditoría realizado en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable acompañado por la Auditoría General de la Nación.

A fs. 2698/2699: agréguese. Téngase presente lo manifestado por la Auditoría General de la Nación, respecto al Convenio Modelo de auditoría de ese organismo de control.

Pablo Ezequiel Wilk
Secretario Federal

Para un buen orden, desglóse y resérvese en Secretaría, en Legajo n° 47 la documentación acompañada (fs. 2698).

A fs. 2700/2706: agréguese, téngase presente el cumplimiento de la aprobación por parte del Consejo Directivo de la Resolución de Usos y Objetivos de Calidad para la Cuenca Matanza Riachuelo. Tal fuera dicho supra (párrafo 5°), téngase presente para proveer en su oportunidad.

A fs. 2709/2711: agréguese las notas enviadas por la ACUMAR al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la pcia. de Bs. As., al Ministerio de Infraestructura de la pcia. de Bs. As. y a la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad autónoma de Bs. As.

Para un buen orden, desglóse y resérvese en Secretaría, en Legajo n° 62 la documentación acompañada (fs. 2709).

A fs. 2712/2728: agréguese. Téngase presente la información acompañada respecto a la actualización del sistema de información pública digital; informe de relevamientos de empresas y medidas adoptadas, y el Reglamento Operativo de Control y Fiscalización. Respecto de éste último, hágase saber a la Autoridad de Cuenca que no consta en su presentación que el mismo fuera publicado en el Boletín Oficial, toda vez que lo acompañado resulta ser una copia del mismo extraída de un sitio de Internet.

Para un buen orden, desglóse y resérvese en Secretaría, en Legajo n° 63 la documentación acompañada (fs. 2712/2713).

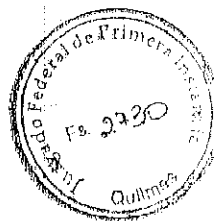

Luis Antonio Armella
Juez Federal

En misma fecha se formaron los Legajos 61 a 63, con la documentación oportunamente desglosada, y se anexo documental al Legajo 47. Conste.-

Exp. 01/09

Sec. n° 9

Pablo Ezequiel Wilk
Secretario Federal



/// lmes, 22 de mayo de 2009.-

AUTOS Y VISTOS: éste expediente n° 01/09, caratulado: “MENDOZA, Beatriz Silvia y ots. c/ ESTADO NACIONAL y ots. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA (en autos Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/ Daños y Perjuicios: daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”, del Registro de la Secretaría N° 9, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Las manifestaciones vertidas por los representantes del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fojas 2638/2639, 2651/2655 y 2660/2663, respectivamente.-

CONSIDERANDO:

1º.- Que conforme la concurrencia del Suscripto con fecha 07 de mayo del corriente año a la reunión del Consejo Directivo de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), se ha tomado conocimiento de manifestaciones vertidas por los representantes del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las cuales surgen cuestionamientos respecto de las facultades y competencias que la Ley N° 26.168 le ha otorgado a esa autoridad, lo cual se corrobora mediante los escritos glosados precedentemente.-

2º.- Ante ello, corresponde afirmar primeramente, que la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) resulta ser un ente interjurisdiccional autónomo y autárquico, que posee competencia y facultades superiores a la de los estados que la conforman, ello, en virtud del contenido de los derechos fundamentales establecidos por nuestra Constitución Nacional, como así las leyes federales dictadas en congruencia, y los distintos acuerdos y normativas locales que los propios estados intervinientes han sancionado.

Consecuentemente, a los efectos de clarificar los conceptos respecto de la competencia federal y supralocal que posee la Autoridad de Cuenca sobre los organismos locales de los estados intervinientes y con el fin de dar fiel y acabado cumplimiento al fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 08-07-08, en autos caratulados: “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo”, expediente M 1569 XI., es que corresponde analizar las manifestaciones vertidas.-

3°).- En principio debemos recordar el derecho fundamental que poseen todos los habitantes de nuestra Nación, a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, a los fines que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras, según lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Que nuestro marco jurídico, respecto a la protección del ambiente, se caracteriza por su transversalidad y dispersión. La primera de ellas, derivada de la presencia del derecho ambiental dentro de las distintas ramas tradicionales del derecho (Penal, Administrativo, Civil, Comercial, Minero, etc.). Y la segunda, por la diversidad de las fuentes emisoras de sus normas (Convención Constituyente, Congreso Nacional, Poder Ejecutivo Nacional, Legislatura Provincial, Poder Ejecutivo Provincial, Legislatura o Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, Municipalidad o Consejo Deliberante) así como sus diferentes ámbitos de aplicación (nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Dichos principios obligan ciertamente a los estados locales, a proteger el derecho constitucional antes citado, mediante la unificación -en un organismo federal único- de las facultades y competencias necesarias a ese fin, instituido en nuestra legislación en cabeza de la Autoridad de Cuenca, a los fines del tratamiento de todas las cuestiones derivadas de la problemática ambiental existente en la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo.-

4°).- Así las cosas, mediante Ley General del Ambiente n° 25.675, los estados han adherido y reglamentado el derecho constitucional citado supra, constituyendo el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Pacto Federal Ambiental. Asimismo de dicha normativa surgen los principios fundamentales de congruencia, solidaridad y cooperación, previstos e instituidos en su artículo cuarto.

En ese sentido, vale destacar el *principio de congruencia* ya citado, como así también el *principio de subsidiariedad*, entendiendo por el primero la integración necesaria que debe haber entre las normas locales y las federales, y por el segundo, la intervención del orden nacional, para los casos en que el tamaño y la envergadura de los conflictos y soluciones, excedan la capacidad de actuación local, más aun en este caso donde se ve afectado el medio ambiente de las distintas jurisdicciones que abarca la cuenca hídrica en cuestión. Es decir que

la actuación subsidiaria solo se cristalizará para el caso que la ineficacia en la aplicación de normas locales, la inexistencia de aquellas y/o la magnitud de la problemática, excedan la actuación de los municipios, en el caso; y, que la intervención de la Autoridad de Cuenca, suponga el alcance de las medidas pretendidas en forma suficiente. De ello, se desprende el razonamiento lógico, de que un nivel superior –en el caso la autoridad creada por Ley 26.168- no puede asumir actividades que un nivel inferior –municipios- puede cumplir plenamente, lo que hace suponer, que sí valdría su accionar cuando los municipios, no puedan cumplir esas actividades en forma plena.

Asimismo, la aplicación del principio de subsidiariedad, implica el “fortalecimiento” de las facultades locales de la cuenca hídrica, “colaborando” en su actuación, coadyuvando así la Autoridad de Cuenca al cumplimiento de los fines para los que fuera creada.-

5°).- Respecto a la creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) y sus facultades supralocales, contempladas en los artículos de nuestra Carta Magna y la legislación federal ya citada, cabe recordar que con fecha 28/06/2006 fue convenido un Acuerdo Compromiso suscripto por los gobiernos de la Nación, los estados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, y los catorce (14) Municipios de la cuenca hídrica, cuyo corolario fue el dictado de la Ley federal N° 26.168, sancionada el 15-11-2006 y promulgada el 04-12-2006, siendo adherida la misma por las Leyes locales N° 2.217 y 13.642, de los Gobiernos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

La mencionada ley de creación de la Autoridad de Cuenca responde al tipo de ley-convenio, en virtud de ser fruto de un acuerdo. Consecuentemente, la adhesión que por ley local hace una provincia a una normativa del Congreso, incorpora dicha ley al derecho provincial como expresión de derecho intrafederal, prevaleciendo por sobre todas las leyes locales.

Para ello resulta prudente analizar los debates parlamentarios de la Ley 26.168, de los que surge que: “...con la decisiva participación e intervención del Estado Nacional en la tarea de preservar, restaurar y recomponer el medio ambiente afectado de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo, siendo conscientes que solo así actuar con la energía que demanda la urgencia del caso, imprimiendo premura, ejecutividad y efectividad al accionar... Todo lo expuesto justifica imponer limitaciones de orden Ambiental, en los poderes y funciones propias de los Organismos del Estado, Sociedades del Estado.

Autoridades Públicas, Entes Reguladores y demás entidades actuantes, de las distintas jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal con competencia en la Cuenca... De allí que se establece, dentro del ámbito de su competencia un poder prevalecte, en cabeza de la Autoridad de Cuenca...". Por ello no puede admitirse el desconocimiento por parte de los estados locales de la ley de creación de la Autoridad de Cuenca, desde el momento que se han puesto bajo su órbita al adherirse voluntariamente a la misma.

Así las cosas, vale decir que ACUMAR es un ente de derecho público, que va a operar en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) y se trata de una persona jurídica pública estatal, con caracteres de ente regional.-

6º.- En ésta instancia, cabe resaltar que la Ley 25.688 de Gestión Ambiental del Agua, define cuenca hídrica como unidad ambiental de gestión del recurso, toda vez que se considera indivisible. De ahí que el concepto de agua, y mucho mas aún de cuenca, sea entendida como "un todo", aún cuando su dominio se encuentre fragmentado por divisiones políticas, encontrando su respaldo en los criterios y principios ambientales de la Ley 25.675 o de presupuestos mínimos ambientales.-

7º.- Según se desprende del art. 6º de la Ley de creación de la Autoridad Matanza Riachuelo, prevalecerán las competencias de ACUMAR por sobre las competencias locales, lo que no significa una atribución de competencias pasando por encima de los poderes locales, sino y por el contrario, el suministro de la asistencia del gobierno a los municipios, que surge a las claras, no pueden hacer efectivo sus regulaciones y contralor frente el tema en cuestión.

Por otra parte, dicha normativa establece las facultades y competencias federales que posee la misma, las cuales desplazan cualquier otra de índole local, conforme surge del artículo 31 de la Constitución Nacional, el cual establece la supremacía de las leyes federales sobre las locales, reafirmandose ello a través de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que sostuvo que las modificaciones introducidas por una ley provincial que desconozca las facultades que surjan de una ley nacional, deben ser privadas de validez por el principio de supremacía federal contenido en el mencionado artículo (*"Apache Energía Argentina S.R.L. c/Río Negro, provincia de s/Acción Declarativa de inconstitucionalidad"*. Fallos: 323: 1705 y M.372.XXXIX *"Massalín*

Poder Judicial de la Nación



Particulares S.A. c/Tierra del Fuego, provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 21 de marzo de 2006, Fallos: 329:792).

En ese orden de ideas, cabe recordar los fundamentos de la ley de creación de ACUMAR, en donde se plasmó entre otras cosas, que la misma debía tener un grado de participación a través de la regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca hídrica, tomando como base de su accionar la influencia que tengan en la polución de dicha cuenca, para asegurar una gestión ambiental adecuada.-

8º).- Asimismo resulta prudente destacar la existencia de la Ley N° 2.017 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual prevé instar a la Jefatura de Gobierno de esa ciudad que constituya junto a los demás estados una Autoridad de Cuenca, advirtiéndose de la misma el reconocimiento de la supremacía de la autoridad federal sobre la local, siendo que su artículo 9º, inciso "a", sostiene que deberá instrumentarse con "subordinación" a las facultades de regulación, control y poder de policía para las gestiones de saneamiento de la cuenca.-

9º).- También debe resaltarse el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 08-07-08, que da origen a la presente ejecución, de cuyo espíritu surge clara la interpretación del Tribunal cimero sobre la competencia autónoma y superior que posee la ACUMAR por sobre las autoridades locales, debiéndose tomar dicho fallo como fuente legal, de incumbencia directa para la interpretación y aplicación de la Ley 26.168.-

10º).- En ése orden de ideas, nuestra Carta Magna en su artículo 75 inciso 18, otorga amplios poderes al Congreso de la Nación, entre los que se encuentra la potestad de ejercer ciertas competencias que, habitualmente, se consideran incluidas en el poder de policía provincial. Según doctrina de nuestro Máximo Tribunal, las provincias pueden ejercer las atribuciones concurrentes en materia de poder de policía de bienestar, salvo que se demuestre que la puesta en ejercicio de la atribución local, dificulta o impide el cumplimiento de los propósitos contenidos en la normativa federal ("*Boia, Armando v. Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros*" C.S., B. 26, XXVI, 1997). También ha sostenido que la facultad de acordar los privilegios y estímulos que se consideren convenientes a los fines del inciso 18 del artículo 75, deben entenderse comprendidos en la ilimitación de los medios a emplearse para

el ejercicio de los poderes federales, superiores siempre a la acción de las legislaciones locales, y que forman parte de la instrumentalidad del gobierno mismo, en que la Nación provee al bienestar, progreso y prosperidad de todas las provincias (*"Ferrocarril Central Argentino c/ la provincia de Santa Fe s/ repetición de pago indebido, del 3 de julio de 1897. Fallos: 68:227, "Ferrocarril Central Argentino c/Municipalidad del Rosario s/inconstitucionalidad de impuestos y devolución de dinero", pronunciamiento del 5 de abril de 1906. Fallos: 104:96*).

Asimismo, del artículo 41 de la Constitución Nacional se desprende que las provincias tienen competencia constitucional en materia ambiental, siempre que no se acredite concretamente que la actividad habilitada por la autoridad local vulnera los presupuestos mínimos de protección definidos por ley nacional. Cabe tener presente, que una vez dictada la ley nacional, la competencia de las jurisdicciones locales deviene residual.

Como colofón, vale decir que la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) intervendrá a favor de los intereses de las jurisdicciones, colaborando y superando los obstáculos que a lo largo de la historia, han impedido afrontar las consecuencias del desastre ecológico que significa el "Riachuelo", y no menoscabando sus atribuciones, y su ejercicio pleno que constitucionalmente le corresponde.

11°).- En virtud de todo lo analizado y manifestado por los estados intervinientes, es que resulta necesario reafirmar el criterio ya esbozado en varias oportunidades por el Suscripto, en cuanto a que la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) resulta ser un ente interjurisdiccional autónomo y autárquico.

Para ello, resulta imprescindible exigir a dicha autoridad que a través de su organización, conformación y facultades, reglamente a través del Consejo Directivo, la normativa y procedimientos a llevar a cabo con el objeto de dar fiel y acabado cumplimiento con la ejecución del fallo dictado por nuestro Máximo Tribunal, debiéndose acompañar al efecto las actas y/o documentos respectivos, con los requisitos necesarios para su publicación y puesta en funcionamiento.

A esos fines deberá:

a).- Implementar su esquema administrativo de organización interna, detallando las oficinas o dependencias que se creen para el desempeño de

sus funciones, como por ejemplo secretarías, gabinetes, comisiones, áreas técnicas, mesa de entradas, y toda otra oficina necesaria.

b).- Establecer y definir sus sedes edilicias, y la competencia que tendrá cada una de ellas, debiendo considerarse la descentralización de la misma en Cuenca Alta, Media y Baja, lo cual permitirá facilitar su actuación en pos del saneamiento y posterior control que se persigue, conforme la distinta problemática que poseen las distintas regiones que abarca la cuenca hídrica en cuestión, y lograr de esa forma la mayor proximidad de esa autoridad a la comunidad en general.

c).- Reglamentar el procedimiento de designación, nombramiento y perfeccionamiento del personal y/o funcionarios de toda índole que presten sus servicios en esa autoridad.

d).- También deberá unificarse en forma clara el poder de policía ambiental que posee la Autoridad de Cuenca sobre la cuenca hídrica en cuestión, implementando y estableciendo las facultades de control y prevención en materia ambiental, que poseerán los funcionarios de esa autoridad por sobre las autoridades locales, y para ello deberá establecerse la organización estructurada para la realización de inspecciones y relevamientos a llevarse a cabo, la conformación y planta de funcionarios inspectores, el procedimiento y/o el protocolo de actuación que utilizaran dichos funcionarios, cronograma previsto para las inspecciones a realizarse, y cualquier otra circunstancia necesaria para su efectivo funcionamiento.

Ahora bien, en virtud de la experiencia recabada hasta el momento conforme las actuaciones realizadas por esa autoridad, deberá establecerse los recursos materiales que serán utilizados -en cuanto a las acreditaciones, uniformes, móviles, etc.- y que identifiquen a esa autoridad. Asimismo deberá crearse y unificarse la documentación que se utilice para el cumplimiento de sus funciones, tendientes a la legalidad y certeza de la autoridad que esta llevando a cabo el procedimiento, la fidedigna notificación, como así también su validez y utilidad en la valoración que se realice al momento del dictados de actos administrativos.

e).- Unificar la estructuración del procedimiento administrativo previsto para la revisión o tratamiento de las peticiones y/o impugnaciones de los actos administrativos que esa autoridad dicte en cualquier etapa del proceso (conf. art. 7 in fine de la Ley 26.168), el cual deberá mantenerse

dentro de esa administración, con la legalidad necesaria pero con la rigurosa celeridad que debe imperar en la resolución de estos conflictos, para lo cual deberá agotarse la vía administrativa recursiva dentro de esa autoridad, y establecerse la revisión judicial exclusiva de este Juzgado Federal, conforme lo esbozado por nuestro Máximo Tribunal en el fallo en ejecución.

f).- Intervenir sobre la habilitación de los establecimientos que se asienten en la cuenca hídrica, en lo concerniente a materia ambiental (conf. art. 7 inciso "a" de la Ley 26.168).

g).- Establecer una coordinación clara y efectiva con organismos que poseen competencias distintas a esa autoridad, y que sirven al efectivo cumplimiento del plan de saneamiento previsto.

h).- Realizar convenios con las distintas fuerzas de seguridad que permitan aportar la seguridad necesaria para el cumplimiento de las acciones que se realicen, sin necesidad de establecer requisitorias previas a fin de que comparezca el personal de esas fuerzas.

i).- Toda otra acción de organización necesaria a los fines del fortalecimiento institucional de esa autoridad.-

12°).- Párrafo aparte merece el análisis de las facultades y competencias sancionatorias que posee la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) en cumplimiento de sus funciones.

Respecto a la opinión vertida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto a que la Autoridad de Cuenca carece de autonomía necesaria que posee para dictar normas propias, como hubiere sido el caso de tratarse de un organismo constituido en virtud del artículo 125 de la Constitución Nacional, cabe resaltar nuevamente el "Acuerdo Convenio" rubricado por los estados intervinientes, el cual debe interpretarse como un acuerdo de similares características al previsto en la norma constitucional.

Sin perjuicio de ello, y con el fin de evitar que la Autoridad de Cuenca se arrogase facultades que podrían corresponder a un poder republicano distinto, es que deberá articular y armonizar la normativa local existente en cada jurisdicción, estableciéndose de forma clara la intervención y competencia única de la Autoridad de Cuenca para su aplicación. Ello en pos del fortalecimiento institucional de esa autoridad, lo que trasuntará en la efectividad del derecho ambiental, cuyos fundamentos los hallamos en la ley-convenio que le da vida, y en la situación de vulnerabilidad ecológica y urgencia en la que se

encuentra inmersa la cuenca hídrica en cuestión; y teniéndose en cuenta que su órgano directivo está conformado por las jurisdicciones locales, resultando así asegurado un manejo controlado y equilibrado de su gobierno.

Para ello, deberá dictarse los actos o decisiones administrativas aprobadas por el Consejo Directivo de la Autoridad de Cuenca, con los requisitos necesarios para su publicación, y que reglamenten en forma clara cuales son los casos urgentes o de trámite en que se aplicaran las sanciones; que normativa local corresponde aplicar en cada caso; una redacción clara e indiscutible respecto de la competencia única y superior que poseerá esa autoridad, la cual desplazará cualquier otro organismo para aplicar la normativa local prevista; y cualquier otra circunstancia que corresponda incluir a los efectos de su eficiencia.-

13°).- A los fines aclaratorios, que no permitan una interpretación distinta a la esbozada hasta el momento, corresponde dejar sentado que para el cumplimiento de lo ordenado hasta el momento se deberá asegurar, primero, la existencia de una sola autoridad de aplicación y con competencia ambiental exclusiva y excluyente sobre la cuenca hídrica en cuestión que resulta ser ACUMAR; segundo, la existencia de un procedimiento único que contemple todas las acciones, resoluciones y/o situaciones necesarias para el cumplimiento del saneamiento que se persigue, el cual estará a cargo de esa autoridad; y tercero, la competencia exclusiva y excluyente de este Juzgado Federal de Primera Instancia en la revisión judicial de las actuaciones y/o decisión que se ejecuten.

Consecuentemente, y a los fines de aportar seguridad jurídica, corresponde exigir a la Autoridad de Cuenca la creación de un documento único que comprenda todas las resoluciones y/o procedimientos que se establezcan, el cual deberá ser publicado en la página web de esa autoridad, y en soporte papel o magnético, con el objeto de ser distribuido entre la población y las distintas personas físicas y jurídicas abarcadas por el plan de saneamiento.-

14°).- Corresponde también recordar las exigencias dispuestas en los puntos III y IV del resolutorio de fecha 22-10-08, el cuanto a las inspecciones que se deben realizar sobre la totalidad de las empresas existentes en la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, y la adopción de todas las medidas necesarias que permitan comprobar fehacientemente el cese por completo del vertido de efluentes líquidos industriales, residuos peligrosos o

especiales, emisiones contaminantes y/o sustancias de toda índole, que contaminen de cualquier forma el medio ambiente de la cuenca; para lo cual deberá continuarse con la presentación de informes de avance cada quince (15) días.-

15°).- Conforme todo lo expuesto y a los efectos de dar fiel acatamiento a lo hasta aquí expuesto, deberá establecerse un plazo único y fatal, fecha en la cual la Autoridad de Cuenca deberá presentar un informe que contenga los lineamientos definitivos con la mencionada finalidad.

Para ello corresponde hacer saber a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) que a partir de esa fecha, y en caso de corresponder, se hará efectiva la sanción de multa diaria prevista por nuestro Máximo Tribunal en el fallo en ejecución, con los alcances esbozados en el Considerando 21 último párrafo del fallo a ejecutarse, sin perjuicio de mantenerse la responsabilidad concurrente que primariamente se le impusiera al Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires - conforme lo expresado en el Considerando 16 del citado fallo-, como así también la responsabilidad civil y penal que le pudiera corresponder a los funcionarios intervinientes; para lo cual corresponde aplicar las normas previstas en nuestro ordenamiento procesal para casos similares, en los términos prescriptos por los artículos 666 bis del Código Civil, 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes.

Asimismo, cabe dejar sentado el carácter de las multas que pudieran ser aplicadas en razón del incumplimiento, teniendo en cuenta que se trata de una condena pecuniaria a los fines de vencer la resistencia del obligado al cumplimiento y lograr así la ejecución de una decisión judicial, cuyas características principales son la de ser provisionales, conminatoria -en ésta primera instancia-, accesoria -a un deber ya fijado por una decisión judicial-, y discrecional, entre otras.-

16°).- A los fines de evitar distintas interpretaciones que interfieran en el efectivo funcionamiento que debe poseer la Autoridad de Cuenca por parte de los actores principales de este proceso, corresponde también recomendar a los estados intervinientes a que arbitren los mecanismos legales necesarios para la creación de pactos interjurisdiccionales que unifiquen y prevean las sanciones que deberá aplicar la Autoridad de Cuenca y dejar en claro el desplazo de competencia de la normativa local al respecto, todo ello a los fines

de dar acabado y fiel cumplimiento del fallo en ejecución, y consecuentemente, al efectivo saneamiento y protección de todo el medio ambiente de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo.

17º.- En otro orden de ideas, considera el Suscripto que resulta necesario poner en fehaciente conocimiento de toda la población de la Nación, lo dispuesto en el fallo "Mendoza" ya citado, en virtud de las posibles controversias que pudieran suscitarse en torno a la ejecución del mismo, por lo que correspondería ordenar la publicación de su parte dispositiva en el Boletín Oficial de la República Argentina, resultando necesario a esos fines el auxilio del Máximo Tribunal.-

18º.- Todo lo cual, reafirmando nuevamente la necesidad de dar fiel y acabado cumplimiento con el citado fallo, en congruencia con su fin último que resulta ser el saneamiento de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, y reiterando la obligación de poner en funcionamiento todos los organismos y recursos que poseen los estados parte y la Autoridad de Cuenca, indispensable ello en esta instancia para evitar se deje de verter cualquier tipo de efluentes, emisiones, residuos peligrosos o especiales, y/o cualquier otra sustancia contaminante que perjudique el medio ambiente existente en esa cuenca; es que:

RESUELVO:

I.- Tener presente las manifestaciones vertidas por los representantes del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

II.- Ordenar a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) presente con fecha 08 de junio de 2009, un informe que contenga las decisiones a las que hubiera llegado a través de su Consejo Directivo, a los fines del funcionamiento autónomo y efectivo de esa autoridad, conforme lo descripto en los Considerandos 11º y 12º de la presente resolución, debiéndose acompañar al efecto las actas y/o documentos respectivos, con los requisitos necesarios para su publicación y puesta en funcionamiento en forma inmediata. Para ello, las decisiones adoptadas deberán asegurar la existencia de ACUMAR como la única autoridad de aplicación y con competencia ambiental exclusiva y excluyente sobre la cuenca hídrica en cuestión, la existencia de un procedimiento único que abarque la actuación de la misma, la competencia exclusiva y excluyente de este Juzgado Federal de Primera Instancia en la revisión judicial de la actuación de esa autoridad.-

III.- Hacer saber a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) que deberá crear un documento único que comprenda la todas las resoluciones y/o procedimientos que se establezcan por parte de autoridad, el cual deberá ser publicado en su página web, y en soporte papel o magnético, con el objeto de ser distribuido entre la población y las distintas personas físicas y jurídicas abarcadas por el plan de saneamiento.-

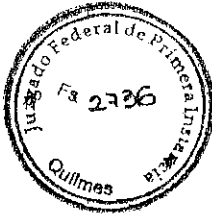
Pablo Ezequiel Wilk
Secretario Federal

IV.- Ordenar a la Autoridad Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR), continúe con las inspecciones de las empresas existentes en la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, y la adopción de todas las medidas necesarias que permitan comprobar fehacientemente que se haya cesado por completo el vertido de efluentes líquidos industriales, residuos peligrosos o especiales, emisiones contaminantes y/o sustancias de toda índole, que contaminen de cualquier forma el medio ambiente de la cuenca, por parte de los establecimientos allí existentes. A tal fin deberá continuarse con la presentación de informes de avance cada quince (15) días, conforme lo ordenado en el punto III del resolutorio de fecha 22-10-08.-

V.- Cumpla la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) con todo lo ordenado precedentemente, bajo apercibimiento de aplicarse las multas diarias previstas, con los alcances esbozados en el Considerando 21 último párrafo, del fallo a ejecutar, aclarándose que esa sanción podrá ser aplicada en cualquier etapa del proceso. Ello y sin perjuicio de la responsabilidad concurrente que primariamente le corresponden al Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires - conforme lo expresado en el Considerando 16 del citado fallo- y la responsabilidad civil y penal que le correspondiere a los funcionarios intervinientes.-

VI.- Recomendar al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, analicen la necesidad de ajustar los mecanismos legales para la creación de un pacto interjurisdiccional que unifique y prevea las sanciones que deberá aplicar la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), con el objeto de dar cumplimiento al fallo en ejecución, y lograr así el efectivo saneamiento y protección del todo el medio ambiente de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo.-

VII.- Publíquese la parte dispositiva del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 08-07-08 en la causa M 1569



Poder Judicial de la Nación

XL Mendoza, Beatriz Silvia y ota. c/Estado Nacional y ota. s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo). A dichos fines librese oficio a la Secretaría Judicial N° 5 de la Excelentísima Corte Suprema de la Nación, rogando se preste la colaboración necesaria al efecto.-

VIII.- Regístrese y notifíquese por Secretaría. Comuníquese para su toma de razón a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante atenta nota de estilo.-

*NOTIFICADO personalmente
el 22/05/2009. Conste*

[Signature]
Luis Antonio Armella
Juziz Federal

Registrado bajo el n° 18 /09. Conste.-

[Signature]
Pablo Ezequiel Wilk
Secretario Federal

Exp. 01/09

Sec. n° 9